



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO CUARTO

LAS PRIMERAS LEYES DE AMPARO

4.1 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, promulgada el 14 de diciembre de 1882

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el Decreto que sigue:

“Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á su habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el Decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Capítulo I

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él

“Artículo 1. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determine esta Ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

“3. Es Juez de primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

“4. En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

Solamente en el caso de la fracción I de artículo 12 de esta Ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

“5. La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

“6. El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, ó en salas.

Capítulo II

De la demanda de amparo

“7. El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente, un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º de esta Ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

“8. En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar á conocer del recurso, según lo determina el artículo 4º de esta Ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

“9. Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablar los ascendientes por los descendientes ó viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado; los afines hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, á satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

“10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

“11. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el Juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta Ley.

“12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil repara-

ción física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

“13. En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará á satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del fiscal.

“14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposición del Juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad, y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministro de Justicia se comunicará también al Ministro de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

“15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposición de dicho Juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

“16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y tam-

bién puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta Ley.

“17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del Juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el Juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará á la Corte, por conducto del Juez, quien está obligado á remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

“18. Es de la más estrecha responsabilidad del Juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

“19. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en esta Ley para la ejecución de las sentencias.

Capítulo IV

De las excusas, recusaciones é impedimentos

“20. En los juicios de amparo no son recusables los Jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrá por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

“**21.** Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

“**22.** Propuesta la excusa por el Juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al Juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un Juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios en que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

“**23.** El Juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no excederá de treinta días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al Juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

“**24.** De las excusas ó impedimentos de los Jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

“**25.** Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al Juez de Distrito más inmediato.

“**26.** Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

Capítulo V

De la sustanciación del recurso

“27. Resultado el punto sobre suspensión del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecute ó tratarse de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocuso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quicra presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más, por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el Juez no residan en el mismo lugar.

“28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

“29. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

“30. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto de que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

“32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

“33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta Ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

“34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

Capítulo VI

Del sobreseimiento

“35. No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

“I. Cuando el actor se desista de su queja.

“II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamento ó intestado puede proseguir el juicio.

“III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

“IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

“V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

“VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

“36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

“37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y, sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta Ley.

Capítulo VII

De las sentencias de la Suprema Corte

“38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten

las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta Ley.

“39. La Suprema Corte extenderá su revisión á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho á petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 17. Cuando apareciere que el Juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta Ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito, para que sea juzgado conforme á las leyes.

“40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al Juez federal ó local que debe juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

“41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

“42. La Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no sea haya mencionado en la demanda.

“43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, condenarán

al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

“44. Contra las sentencias y resoluciones del a Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni aun por la misma Corte, después de que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el artículo 10, capítulo 2º, del reglamento de 29 de julio de 1862.

“45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

“46. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

“47. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el *Periódico Oficial del Poder Judicial Federal*. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpretan, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras.

Capítulo VIII

De la ejecución de las sentencias

“48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al Ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de

Guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

“49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencian no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

“50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí ó por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del Ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

“51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la federación y de los estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que proceda confirmé á sus atribuciones.

“52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no

cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos del a ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del Juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

Capítulo IX

Disposiciones generales

“53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada.

“54. Los términos que establece esta Ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

“55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el Juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

“56. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta Ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

“57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los au-

sentes del lugar en que se ha pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

“58. Los Jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demora en el despacho.

“59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

“60. A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el artículo 55 de esta Ley, el Juez proseguirá sus actuaciones usando del papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas á quien corresponda.

“61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta Ley expresamente concede, y el de su responsabilidad.

“62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

Capítulo X

De la responsabilidad en los juicios de amparo

“63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta Ley.

“64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

“I. El decretar ó no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta Ley.

“II. El no dar curso á la petición con el respectivo informe, según los artículos 17 y 52 de esta Ley.

“III. El conceder ó negar el amparo contra Derecho.

“IV. El decretar ó no el sobrescimiento con infracción de las reglas legales.

“V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

“VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

“65. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses á tres años; si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción ó por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

“66. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

“67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

“68. El Juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirán además las penas que para ello designa el Código penal.

“69. El Juez que no dé curso á la petición de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

“70. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

“71. El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

“72. La inexecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión del empleo de Juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

“73. El que prorrogue los plazos de esta Ley, ó no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

“74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta Ley, quedará suspenso en su empleo de uno á seis meses.

“75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

“76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

“77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno, ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

“78. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los Jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, según las leyes. Pero estos tribunales no pueden abrir causa á ningún Juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40.

“Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

“79. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

“80. La Corte no consignará á los Jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

“81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

“82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el gran jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitución.

“83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes. — Antonio Carvajal. — Una rúbrica. —Diputado Presidente. — Juan Crisóstomo Bonilla. — Una rúbrica. — Senador Presidente. — Antonio Z. Balandrano. Una rúbrica. — Diputado secretario.- Francisco Cañedo. — Una rúbrica. — Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de diciembre de 1882. — Manuel González. Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública. — Presente. “

Comunicólo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882. — Baranda. —C...

4.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE OCTUBRE DE 1897

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente:

Código de Procedimientos Federales

TÍTULO SEGUNDO

De los juicios

CAPÍTULO VI

Del juicio de amparo

Artículo 745. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda la controversia que se susciten.

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 746. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde a una causa criminal.

La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial.

Artículo 747. No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Artículo 748. La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este Capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración potestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al Juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

Artículo 749. En casos urgentes podrán promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes ó

viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda antes de que el Juez pronuncie sentencia; y si no lo hiciere, se suspenderá el juicio, procediéndose como lo dispone el artículo 752. Si hubiere sido secuestrado dicho individuo y resultaren infructuosas las medidas tomadas por el Juez para la comparecencia de aquél, el juicio continuará hasta concluir sin el requisito de la ratificación.

Artículo 750. Los extraños podrán promover y seguir el amparo siempre que, previamente á la promoción del juicio, den fianza de que el interesado, en cuyo nombre van a gestionar, ratificará la demanda como lo dispone el artículo anterior. La fianza se extenderá *apud acta*, por la cantidad de 10 á 500 pesos, á juicio del Juez, para el caso de que el interesado no quiera ratificar la demanda.

Artículo 751. Las personas que promuevan el amparo conforme al artículo 749, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acrediten su parentesco. Si éste fuere objetado antes de que el juicio se reciba á prueba, deberán justificarlo dentro del término probatorio. Si la garantía violada es de las que aseguran la vida ó la libertad del hombre, podrá probarse dicho parentesco por medio de testigos.

Artículo 752. No justificada la personalidad como lo previene el artículo precedente, se suspenderá el juicio una vez concluido el término de prueba, hasta que el interesado se presente por sí ó por apoderado, siempre que lo verifique dentro de treinta días útiles contados desde la conclusión de aquel término. Si no se presenta, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia.

Artículo 753. En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor Fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

Artículo 754. Las modificaciones en los juicios de amparo se harán á la autoridad responsable, por medio de oficio; á las partes se harán personalmente en el Juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, ó por medio de cédula que se fijará en la puerta de dicho Juzgado, si no se presentan oportunamente.

Artículo 755. Podrán hacerse las notificaciones á los abogados de las partes, sólo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta de la notificación.

Artículo 756. Los términos que establece este Capítulo son improrrogables. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus trámites. El Promotor Fiscal cuidará de que ningún juicio de amparo quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda, y el Juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreseimiento, en su caso.

Artículo 757. Los Jueces de Distrito darán aviso semanariamente á la Suprema Corte, de los juicios de amparo que se hayan iniciado y del estado que guarden los juicios pendientes.

La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces y Promotores por demoras en el despacho.

Artículo 758. No se admitirán escritos sin la estampilla correspondiente, salvo caso de insolvencia legalmente declarada,

ó que se trate de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado.

Si el quejoso no ministrase estampillas en el curso del juicio, el Juez proseguirá sus actuaciones usando del papel con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir la reposición de estampillas á quien corresponda, después de haberse pronunciado la sentencia.

Cuando se trate de individuos notoriamente pobres, se usará de papel común con el sello del juzgado, á reserva de que se justifique la insolvencia después que se resuelva el incidente sobre suspensión.

Artículo 759. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que en los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá éste pedir informes con justificación al Juez y revisar dicho acto.

Artículo 760. En los juicios de amparo no es admisible más artículo de especial pronunciamiento que el relativo á la competencia de los Jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan, se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre incidente de suspensión.

Artículo 761. Para completar los términos de que trata este Capítulo, se observarán los artículos 221, 222, 223 y 224 del presente Código, pero en el cómputo de los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 762. A falta de disposición expresa en la substanciación se estará á las prevenciones generales de este Código.

SECCIÓN I

De la Competencia

Artículo 763. Es Juez competente el de Distrito en cuya demarcación se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces á prevención será competente para conocer del amparo.

Artículo 764. En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este capítulo y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares donde no resida el Juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los Jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Artículo 765. Son también competentes los Jueces de paz, alcaldes ó conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión practicadas estas diligencias remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Artículo 766. Cuando se promueva amparo contra Jueces federales, se entablará la demanda ante el Juez suplente que esté expedito si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. Si en el lugar hubiere dos Jueces pro-

pietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto á los suplentes y á la falta de Jueces se observarán los artículos 29 y 30 de este Código.

Artículo 767. La Suprema Corte calificará los impedimentos de los Jueces, conocerá en revisión de los juicios de amparo y de todos los incidentes sobre ejecución de sentencia que, conforme á este Capítulo, admitan dicho recurso.

Artículo 768. Cuando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso á este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

Artículo 769. El Juez requeriente, el día en que se dirija al requerido, y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán á la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte luego que reciba el primer oficio, mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso una multa de diez á doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará á ambos Jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al Juez competente.

SECCIÓN II

De los impedimentos

Artículo 770. Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte no son recusables; pero manifestarán forzosa-

mente que están impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta ó en segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad del que promueve el juicio, de la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueva ó de la persona á que se refiere la parte final del artículo 753.

II. Si tienen interés personal en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio.

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Artículo 771. Si los Jueces ó Ministros no hicieren la manifestación á que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá alegar el impedimento.

Artículo 772. Manifestada por el Juez ó por cualquiera de las partes alguna de las causas de impedimento, se comunicará á la Suprema Corte para que resuelva de plano lo que corresponda.

Artículo 773. Luego que ésta reciba el incidente, si el impedimento hubiere sido manifestado por el Juez, ó alguna de las partes lo hubiere alegado y no lo negare el Juez en su informe, resolverá de plano si el impedimento es de los comprendidos en el artículo 770, y en caso afirmativo, declarará que el Juez está impedido.

Artículo 774. Cuando el Juez negare la causa del impedimento, la Corte concederá un término probatorio que no exceda de cinco días, y fenecido, fallará dentro de dos días sin ulterior recurso. Al término señalado se agregará el que se necesite, según la distancia, si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar.

Artículo 775. Si algún Ministro de la Suprema Corte manifiesta tener impedimento, bastará su manifestación para tenerlo por separado del conocimiento del negocio.

Artículo 776. En un mismo negocio no podrán manifestarse impedidos más de tres Ministros, ni las partes alegar impedimento sino respecto de un Juez y un Ministro.

Artículo 777. El Tribunal Pleno, en caso de que alguna de las partes alegue que un Ministro está impedido, en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará de pleno el impedimento.

Artículo 778. El impedimento no inhabilita á los Jueces para dictar el auto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

SECCIÓN III

De los casos de improcedencia

Artículo 779. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en Salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido, dentro de los términos que señala este Capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución.

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate, quedó á disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el sólo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781.

IX. Cuando en los Tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos á que se refieren las fracs. VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

SECCIÓN IV

De la demanda de amparo

Artículo 780. En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, se explicará la ley ó el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada ó lo fue inexactamente.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la fracción III, precisará la ley o acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, á fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, ó de la pena de muerte, se dará curso á la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente.

Artículo 781. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residieren en la República, y ciento ochenta si estuviesen fuera de ella.

No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo.

Los términos fijados en este artículo se computarán conforme al artículo 761 de este Código.

Artículo 782. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio, y bastará referir

substantialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escrito, en los términos que exige el artículo 780.

SECCIÓN V

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 783. El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda á que se refiere el artículo 780; concluido, se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste.

Artículo 784. Es procedente la suspensión del acto reclamado:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio ó daño á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Artículo 785. Promovida la suspensión, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora deberá rendir dentro de 24 horas, oirá dentro de igual término al Promotor Fiscal, y en las 25 horas siguientes resolverá lo que corresponda.

Artículo 786. Siempre que se trate del inciso I del artículo 784, el Juez, siendo procedente la demanda, suspenderá de oficio el acto reclamado sin trámites ni demora alguna.

Artículo 787. El Juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará á satisfacción del Juez, previa audiencia del Promotor Fiscal.

Artículo 788. Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas ú otras exacciones de dinero, podrá concederse la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre, en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Artículo 789. Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que negado el amparo pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo.

Artículo 790. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al Jefe ú oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 791. El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

Artículo 792. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento.

Artículo 793. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el

recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

Artículo 794. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tercero día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario según las distancias.

Artículo 795. Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego á la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente.

Artículo 796. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días á más tardar, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

Artículo 797. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este Capítulo para la ejecución de la sentencia.

Artículo 798. No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue á hacer alguna cosa.

SECCIÓN VI

De la substanciación del juicio

Artículo 799. El Juez examinará la demanda; y si en ella encuentra motivos de improcedencia manifiesta, la desechará de plano.

Si no los encontrare, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado.

Dicha autoridad rendirá el informe dentro de tres días, más los que sean necesarios á juicio del Juez, según la importancia del negocio y la mayor ó menor facilidad de comunicaciones.

En el oficio en que se pida el informe se transcribirá el escrito de demanda, á no ser que la autoridad responsable tuviere ya conocimiento de él con motivo del incidente de suspensión.

Artículo 800. La circunstancia de no rendirse el informe justificado á que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario.

Artículo 801. Recibido el informe de la autoridad, el Promotor Fiscal dentro de tres días pedirá lo que corresponda conforme á Derecho.

Artículo 802. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes, ó no se hubiere rendido el informe de que habla el artículo 797, se abrirá el juicio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá además el término á que se refiere el artículo 268.

Artículo 803. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas. Las autoridades ó funcionarios tienen la obligación de proporcionar con oportunidad copia certificada de las constancias que señalen las partes para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una multa de 25 á 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

Artículo 804. Las pruebas no se recibirán en secreto: tendrán derecho las partes para conocer desde luego las escritas

y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Artículo 805. Concluido el término de prueba, se pondrá el expediente en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar.

Artículo 806. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios ni aun sobre costas: notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte.

Artículo 807. Las sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.

Artículo 808. En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.

En consecuencia, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución.

Artículo 809. La interpretación que los Tribunales comunes hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil ó de legislación local de los estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

Artículo 810. Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo ó cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedará confirmada en la revisión, si la improcedencia ó denegación del amparo fuere votada por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los Jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Corte Suprema de Justicia la impondrá, en caso de votar por unanimidad la improcedencia ó denegación del amparo.

Sólo la insolvencia comprobada en autos puede eximir de esta pena.

Artículo 811. Las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte.

SECCIÓN VII

Del sobreseimiento

Artículo 812. El Juez sobreseerá:

I. Cuando el actor se desista de la demanda.

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona. Si trasciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.

III. En los casos del artículo 779 que ocurran durante el juicio ó que, á pesar de haber ocurrido antes, no hubiere sido posible por falta de datos declarar la improcedencia.

IV. En el caso de la parte final del artículo 782.

Artículo 813. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

Artículo 814. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

SECCIÓN VIII

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte

Artículo 815. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo á la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Artículo 816. Recibido el expediente, el Ministro que presida la Suprema Corte señalará dentro de los quince días siguientes, el en que deba efectuarse la revisión, quedando entretanto dicho expediente en la Secretaría de la misma Corte, á disposición de los Ministros y de las partes para que puedan imponerse de él.

Artículo 817. Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el artículo anterior. La Suprema Corte, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias.

Artículo 818. La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario que debe comprender lo substan-

cial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal.

Enseguida se pondrá á discusión el negocio, y cuando esté suficientemente discutido, á juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá á la votación, en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la sentencia del Juez; pero si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá á la aprobación previa de este punto.

Artículo 819. El Presidente declarará el resultado de la votación, exponiendo el fundamento de la mayoría que se hará constar en el acta y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría manifestará por escrito los motivos de su disenso.

Artículo 820. La Corte, en la revisión de los autos de improcedencia ó sobreseimiento, se ajustará á los trámites que para la de las sentencias se han fijado en los artículos anteriores.

Artículo 821. La revisión se extenderá á todos los procedimientos del inferior, y especialmente el auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado de conformidad con el artículo 793.

Artículo 822. Cuando apareciere que el Juez de Distrito no se ha sujetado en sus resoluciones á lo que dispone este Capítulo, la Corte, en su misma sentencia y sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiere haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal de Circuito correspondiente.

Artículo 823. Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia ó sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad

responsable será consignada por la Corte de Justicia al Tribunal competente.

Artículo 824. La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780.

Artículo 825. La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Artículo 826. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Artículo 827. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECCIÓN IX

De la ejecución de las sentencias

Artículo 828. Pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de aquélla para que cuide de su ejecución.

Cuando se refiera á individuos pertenecientes al Ejército por violación de la garantía de la libertad personal, se mandará copia de la misma sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta remueva los inconvenientes que pudieran entorpecer su cumplimiento.

Artículo 829. El Juez de Distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Artículo 830. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez procederá como previene el artículo 581 de este Código.

Artículo 831. Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado, el Juez de Distrito procesará á la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la inmunidad que, conforme á la Constitución federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Artículo 832. Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 795.

Artículo 833. El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja á la Suprema Corte.

SECCIÓN X

De la responsabilidad en los juicios de amparo

Artículo 834. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de conde-nación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo, y sufrirá la pena de prisión de seis meses á tres años: si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción ó por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Artículo 835. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses á tres años: si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Artículo 836. El Juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 789, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirá, además, las penas que para ellos designa el Código Penal.

Artículo 837. El Juez que no dé curso á la petición de que hablan los artículos 794, 795 y 832, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Artículo 838. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, se castigará con la pérdida de empleo, y con la prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Artículo 839. El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Artículo 840. La inexecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno á seis meses, quedando, además, éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho, para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 841. El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la substanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Artículo 842. El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 756 y 793, quedará suspendido en su empleo, de uno á seis meses.

Artículo 843. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Artículo 844. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Artículo 845. Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por Tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

Artículo 846. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los Jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa á ningún Juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 823.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Artículo 847. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que ha lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Artículo 848. La Corte no consignará á los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Artículo 849. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al Capítulo 47, Título de este Libro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. la. Las prescripciones de los Títulos II y III del Libro I de este Código de Procedimientos Federales empezarán á regir el día 1º de diciembre de 1897.

2a. Los juicios pendientes en dicha fecha se seguirán substanciendo conforme á las prescripciones de este Código; pero si los términos nuevamente señalados para algún acto judicial fueren menores de los que se hubieren concedido, se observará respecto de ellos lo dispuesto en la legislación anterior.

(...)

5a. Los juicios de amparo incoados antes del 1º de diciembre de 1897, se substanciarán y fallarán con arreglo á la ley de 14 de diciembre de 1882.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de octubre de 1897.-Porfirio Díaz. Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.-México, octubre 6 de 1897.-/. Baranda.

4.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por Decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido a bien promulgar el siguiente

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TÍTULO II CAPÍTULO VI

SECCIÓN I

Sobre el Juicio de Amparo

Artículo 661. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 662. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Artículo 663. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte á quien perjudique el acto ó la ley de que trata el artículo anterior; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda á una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño, en los casos que expresamente lo permita este Capítulo.

Artículo 664. La mujer casada y el menor podrán pedir amparo aún sin la intervención de sus legítimos representantes cuando éstos se hallen ausentes ó impedidos ó cuando se trate de la pena de muerte, destierro, o de algún otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal ó de su libertad. En el caso relativo al menor, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente á aquél, pudiendo ser

designado por el menor mismo, si éste hubiese ya cumplido 14 años de edad.

Artículo 665. La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin licencia de aquél ni autorización judicial.

Artículo 666. No se requiere cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Artículo 667. La personalidad se justificará en la forma que previene este Código, salvo las excepciones que fija el presente Capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo, ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al Juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

Artículo 668. Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques á la libertad individual, destierro ó algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el individuo á quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover, podrá hacerlo otro en su nombre, pero el juez mandará que la persona por quien se promueva el juicio, ratifique la demanda inmediatamente después de dictar el auto de suspensión. Si no se hace esta ratificación, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 669. En el caso á que se refiere el artículo anterior, si el individuo; en cuyo favor se pide el amparo hubiere sido secuestrado y suspendido el acto reclamado, resultaren infructuosas las medidas tomadas por el Juez para la compa-

recencia, de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad ó autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éste castigado como si se tratara de desobediencia á una ejecución de amparo.

El procedimiento en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá, si nadie se hubiere apersonado con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que se trata en este artículo, no preocupa los derechos del interesado, de sus deudos ni la acción del Ministerio Público que puedan emanar del acto reclamado.

Artículo 670. En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público.

Artículo 671. Es autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial ó administrativa, se tendrá también como responsable á la autoridad que la haya dictado.

Artículo 672. Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos judiciales del orden civil; á la parte contraria del agraviado;

II. En los actos judiciales del orden penal, á la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho á más términos ni á rendir otras pruebas que los que expresamente concede este Capítulo.

Artículo 673. En el juicio de amparo las notificaciones se harán:

I. A la autoridad responsable por medio de oficio cuando se trate de pedirle informes, previo y justificado; de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión; de la apertura del término probatorio; de la citación para alegatos y de la sentencia;

II. Personalmente á los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los cuatro últimos actos á que se refiere la fracción anterior, en el local del juzgado ó en donde ellos se encuentren, y por despacho ó requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del juzgado. Si á pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo se hará por cédula, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio.

III. Personalmente en el juzgado á las partes ó á sus apoderados ó representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere pronunciado el auto ó resolución relativa; ó por cédula que se fijará en las puertas del juzgado si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercer perjudicado cuando concurra al juicio.

Artículo 674. La cédula contendrá: el nombre de la persona á quien se notifica, el del juicio en que la notificación se hace, copia de la parte resolutive que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula y día y hora en que ésta se fije.

Artículo 675. Toda resolución debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fuere dictada, y se asentará la razón respectiva en el expediente á que pertenezca.

Artículo 676. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 673 á la hora en que se haya entregado el oficio relativo á la autoridad

responsable ó dejándose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que aquélla esté instalada;

II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal ó se hubiere fijado la cédula.

Artículo 677. La falta de notificación en la forma que expresan los artículos anteriores, constituye responsabilidad para el empleado encargado de hacerla, y da derecho á la persona perjudicada para ocurrir en queja, mientras no se pronuncie sentencia definitiva, á la Suprema Corte de Justicia, quien la castigará con una multa de 10 á 50 pesos, que impondrá al empleado culpable, ó con la destitución de éste en caso de reincidencia.

Artículo 678. Las notificaciones se harán á los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta á la notificación.

Artículo 679. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme á las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en los que fija este Capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 680. Los términos que establece este Capítulo son improrrogables; á su vencimiento, cada una de las partes, y el tercer perjudicado tienen derecho á pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere á la pena de muerte, á la libertad, ó á algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ó á la consignación al servicio militar, el agente del Ministerio Público cuidará de

que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el Juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreseimiento, según corresponda. En todos los demás casos, la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público á pedir el sobreseimiento y al Juez á dictarlo, aun sin pedimento de aquél.

Artículo 681. Es aplicable al juicio de amparo lo prevenido en el artículo 3º de este Código.¹

Artículo 682. En las actuaciones del juicio de amparo se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga, y en el que deba concluir. Si el término es de horas, se hará constar la hora en que comienza y la en que concluya.

Artículo 683. En el juicio de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso podrán hacerse verbalmente cuando se trate de ataques á la libertad personal, á la vida ó á alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Artículo 684. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este Capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.

¹ N. del E. El artículo 3º, que pertenecía al Título I (Reglas Generales), Capítulo I (De la personalidad de los litigantes), establecía:

“Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común, que elegirán ellas mismas.

“Si dentro de los tres días siguientes á su primera comparecencia, no hicieran el nombramiento, lo hará el Juez, designado á cualquiera de los mismos interesados.

“El representante nombrado tendrá todas las facultades necesarias para cumplir su encargo”.

Artículo 685. En los juicios de amparo no se sustanciará más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo á la competencia de los Jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de sustanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Artículo 686. Los Jueces de Distrito deberán avisar á la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo. Este aviso deberá darse en la fecha en que se admita la demanda.

Artículo 687. El amparo puede promoverse en cualquier día si se trata de la libertad individual. Cuando se trate de la vida ó de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cualquiera hora del día ó de la noche será útil para promover el amparo y tramitarlo hasta resolver sobre la suspensión del acto.

Artículo 688. A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará á las prevenciones generales de este Código.

SECCIÓN II

De la competencia

Artículo 689. Es Juez competente el de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces á prevención será competente. Tratándose de resoluciones judiciales, es competente el Juez de Distrito del estado ó Territorio en que aquéllas se pronuncien.

Artículo 690. En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia de los estados tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, para

suspender el acto reclamado, en los términos proscriptos en este Capítulo y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo; y podrán también, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro ó algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de paz ó los que administran justicia en los lugares donde no resida Juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

Los Jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Artículo 691. Son también competentes los Jueces de paz, alcaldes ó conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Artículo 692. Cuando se promueva amparo contra Jueces federales, se entablará la demanda ante el Juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste y los suplentes, por su orden, si la violación se imputa á uno de los suplentes. Si en el lugar hubiere dos Jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto á los suplentes y á la falta de Jueces, se observarán los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si el amparo se promueve contra uno de los magistrados de circuito, se entablará la demanda ante uno de los Jueces de Distrito que no corresponda al circuito de aquél, observándose en su caso los artículos 24 y 25 que acaban de citarse.

Artículo 693. La Corte, en acuerdo pleno, calificará los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito, que ocurran en dicho juicio; revisará los incidentes sobre ejecución de sen-

tencia y los demás que conforme á este Capítulo admitan el recurso de revisión.

Artículo 694. Las cuestiones de competencia entre Jueces de Distrito, por motivos de un mismo amparo, se dirimirán del modo siguiente:

I. Cuando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso á este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

El Juez requeriente, el día en que se dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán á la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La resolución de la Corte se comunicará á ambos jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhíba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al Juez competente.

II. Si tienen interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio ó han pronunciado en él con calidad de Juez ó magistrado ó aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo;

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

SECCIÓN III

De los impedimentos

Artículo 695. En los juicios de amparo no son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia ni los Jueces de Distrito; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer, en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta ó dentro del segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes de sus abogados ó representantes.

Aunque la autoridad ejecutora del acto reclamado no se constituye parte en el juicio, siempre será considerada como tal para efectos de este inciso;

II. Si tiene interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio ó han pronunciado en él con calidad de juez ó magistrado ó aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo.

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Artículo 696. La manifestación á que se refiere el artículo anterior, se hará ante la Suprema Corte.

Artículo 697. Manifestada por el ministro ó Juez la causa del impedimento, la Suprema Corte en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta calificará de plano la excusa admitiéndola ó desechándola.

Artículo 698. Si alguna de las partes alega el impedimento, se pedirá desde luego informe al ministro ó Juez aludidos, quienes deberán rendirlo dentro de 24 horas, agregándose á este término el tiempo indispensable que invierta el correo en ida y vuelta en caso de tratarse de un Juez que resida fuera de la capital de la República.

Transcurrido dicho término, la Corte, en acuerdo pleno, resolverá lo que proceda si se ha confesado la causa ó no se ha rendido el informe. Si se niega, se otorgará un término de prueba que no excederá, en ningún caso, de cinco días, fenecidos los cuales, se resolverá admitiendo ó desechando la causa del impedimento.

Artículo 699. Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa del impedimento contra un Juez ó ministro, si se desechare, se impondrá á la parte que lo alegó, á su abogado ó representante, una multa que no exceda de cien pesos.

Artículo 700. Cuando se manifestaren impedidos uno ó varios ministros, la Corte, teniendo en consideración la calidad

de los impedimentos propuestos, resolverá el punto procurando que el Tribunal no quede incompleto.

Artículo 701. El impedimento no inhabilita á los Jueces para dictar el auto de sus-pensión, y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia, mientras la Corte no resuelva la excusa, excepto en el caso de la fracción II del artículo 695, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el Juez hará saber al promovente que ocurra al suplente ó á quien corresponda.

SECCIÓN IV

De los casos de improcedencia

Artículo 702. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sean funcionando en acuerdo pleno ó en salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal ó algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo: a). Los Decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación; b). Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este Capítulo; c). Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la

libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable; d). El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar;

VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado.

En los casos á que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma;

IX. En los demás casos en que lo prevenga este Capítulo.

SECCIÓN V

De la demanda de amparo

Artículo 703. La demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute ó trate de ejecutar el acto que se reclama, ó contra la autoridad que lo haya ordenado en los casos del artículo 668.

Artículo 704. Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte ó alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad ó agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se dé curso á la queja.

Artículo 705. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta

pueda comenzar á conocer del juicio. La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes á la fecha en que hizo la petición por telégrafo, y además los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del Juez.

Artículo 706. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda y se impondrá una multa de diez á cien pesos al peticionario y á su abogado ó representante, menos cuando se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal, ó de cualquiera otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el Juez estará obligado á hacer que la ratificación se lleve á cabo, sin perjuicio de que el amparo continúe su curso hasta sobreseer ó pronunciar sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado sobre el término en que debe entablarse la demanda.

Artículo 707. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, si se pide la suspensión del acto reclamado ó ésta procede de oficio, el Juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de la demanda. En los amparos de carácter civil se pedirá el informe telegráfico á costa del peticionario.

SECCIÓN VI

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 708. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio ó á petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este Capítulo.

Artículo 709. Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de la pena de muerte ó de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto, que si llega á consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Artículo 710. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse á petición de parte y cuando sea procedente conforme á las siguientes disposiciones.

Artículo 711. La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño ó perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio á tercero; el Juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio.

Artículo 712. La suspensión bajo de fianza á que se refiere el artículo anterior, cuando no se trata de asunto del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da á su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso.

Artículo 713. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante

el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar hasta donde sea posible, perjuicios á los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente ó el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto.

Artículo 714. Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda, para que, cotejada una de ellas por la secretaría del juzgado respectivo, se remita á la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita á revisión.

Artículo 715. La suspensión de oficio en los casos del artículo 709, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda ó la petición telegráfica relativa.

Artículo 716. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión.

Artículo 717. Si el amparo se pide contra impuestos, multas ú otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Artículo 718. Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo; ó bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere legalmente.

Artículo 719. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto podrá concederse para los efectos que expresa este artículo, la cual será comunicada directamente al jefe ú oficial en cuyo poder se encuentre el consignado. Por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente sea desde luego anotado para que, si se concede el amparo, pueda ser restituido en el goce de sus garantías, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre.

Artículo 720. El auto en que el Juez conceda ó niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la superioridad lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Artículo 721. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento á la resolución.

Artículo 722. La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y concretar con la debida claridad en su resolución respectiva, el acto que ha de suspenderse.

Artículo 723. Contra el acto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercer perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo in-

terpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad ó del Fisco.

Artículo 724. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.

Artículo 725. Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego el incidente á la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Aquélla, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709 el Juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

Artículo 726. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al ministro revisor, confirmando, revocando ó reformando el auto del Juez.

Artículo 727. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este Capítulo para la ejecución de la sentencia.

SECCIÓN VII

De la substanciación del juicio

Artículo 728. El Juez, ante todo, examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos é indudables de improcedencia, desechará aquélla desde luego, sin suspender el acto reclamado.

Artículo 729. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda ó no se manifestare con precisión en ella el acto ó actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el Juez exigirá del quejoso la aclaración

correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación. Si dentro de este término no se hiciere la aclaración, el Juez correrá traslado por igual plazo al agente del Ministerio Público; y en vista de lo que él exponga, admitirá ó desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas subsecuentes. Si la demanda fuere desechada, será revisable el auto.

Artículo 730. Si el Juez no encuentra motivos de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación á la autoridad ejecutora del acto reclamado. Dicha autoridad lo rendirá dentro de tres días; pero si el Juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros tres días más, avisándolo así á la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

A este oficio se acompañará una de las copias exigidas en el artículo 714, á no ser que la autoridad responsable tuviese ya conocimiento de la demanda con motivo del incidente de suspensión.

Artículo 731. La circunstancia de no rendir el informe justificado, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías individuales; pero esta presunción cederá á las pruebas que resulten de autos.

Artículo 732. Recibido el informe de la autoridad ó transcurrido el término en que debió haberse rendido, el agente del Ministerio Público, dentro de los tres días siguientes, pedirá lo que corresponda conforme á Derecho.

Artículo 733. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes ó no se hubiere rendido el informe de que habla el artículo 730, se abrirá el juicio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Artículo 734. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se considerarán

además de los ocho días á que se refiere el artículo anterior, los que invierta el correo ordinario en ida y vuelta y otros tres días más.

En esta ampliación de término no puede rendirse sino la prueba que haya ameritado esa prórroga, y no se concederá en manera alguna cuando la prueba que se ofrezca hubiere de rendirse en el extranjero.

Artículo 735. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones. Los Jueces desecharán de plano las que conforme á la segunda parte del artículo 743 no deban tomarse en consideración al pronunciar sentencia definitiva.

Artículo 736. Las autoridades ó funcionarios tienen obligación de remitir con oportunidad copia de las constancias que señalen las partes ante el Juez de Distrito para presentarlas como pruebas. Estas constancias se designarán en el oficio en que se pidan; la copia será cotejada y autorizada por la autoridad á quien la pida el Juez de Distrito; y cuando esta se niegue á cumplir las obligaciones que le impone el presente artículo, el Juez ó la Corte en su caso, le impondrá de plano una multa de 25 á 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

Si se redarguye de falsa la copia, el Juez mandará confrontarla en términos legales.

Artículo 737. La copia á que se refiere el anterior artículo, será pedida precisamente por conducto del Juez de Distrito ante quien se siga el juicio de amparo, y se expedirá á costa de quien la pida, excepto en los amparos por actos contra la vida ó la libertad del hombre, ó por algún otro acto de los señalados en el artículo 22 de la Constitución Federal; en estos casos se expedirán sin costo alguno para la parte agraviada.

Artículo 738. Cuando la copia que se pida sea demasiado extensa y el Juez entendiere que es notoriamente frívola ó

impertinente, la denegará de plano. Cuando se trate de actuaciones concluidas, se podrán pedir originales, siempre que esto no cause perjuicio á tercero; y concluido el amparo deberán ser devueltas á la autoridad ú oficina que las hubiere proporcionado.

Artículo 739. Las pruebas se recibirán públicamente. Las partes y el tercer perjudicado tendrán derecho para imponerse de las escritas, y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, para hacerles las preguntas que estimen conducentes y para oponer las tachas que proceden conforme á este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Artículo 740. Concluido el término de prueba, se pondrá el expediente en la secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar. El agente del Ministerio Público debe alegar en todo caso.

Artículo 741. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para la revisión.

Artículo 742. Las sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; y las proposiciones resolutivas de aquéllas expresarán el acto ó actos contra los que se conceda un amparo. Queda, en consecuencia, prohibida la frase de: «se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja.»

Artículo 743. En toda sentencia de amparo, se apreciará el acto reclamado tal cual aparezca probado ante la autoridad responsable.

Por consiguiente sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hubieren omitido pudiendo haberlas presentado ante la autoridad de referencia en su oportunidad, para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo.

Artículo 744. Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo ó lo nieguen por haberse interpuesto sin motivo, impondrán á los promoventes, á sus representantes ó abogados, una multa que no baje de 10 ni exceda de 500 pesos. Aunque los Jueces no hayan impuesto la multa, podrá imponerla la Suprema Corte aun en los casos de desistimiento de quejoso. Podrá también modificar ó declarar insubsistente la multa que se hubiese impuesto.

La multa á que se refiere este artículo, será siempre impuesta por el Juez de Distrito ó la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, á cualquiera de las partes que haya pedido término probatorio y no rendido prueba, ó la haya rendido inconducente.

Sólo la insolvencia comprobada en autos, podrá eximir del pago de estas multas.

Artículo 745. Las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun con la conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 746. Cuando la Suprema Corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene con otro ú otros una conexión tal, que haga necesario ó conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión ó en varias continuadas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos.

Las partes pueden pedir esta acumulación y la Corte resolverá lo que proceda en justicia.

SECCIÓN VIII

Del Sobreseimiento

Artículo 747. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el actor se desiste de la demanda;

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona. Si trasciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse;

III. En los casos de improcedencia que ocurran ó aparezcan durante el juicio.

Artículo 748. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

Artículo 749. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

Artículo 750. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente á la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

SECCIÓN IX

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte

Artículo 751. Recibido el expediente en la Suprema Corte, el Presidente de ésta señalará un término que no exceda de ocho días para que los interesados tomen apuntes en la secretaría

respectiva y ésta haga su extracto, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas y de los alegatos presentados. Enseguida, el mismo expediente pasará al estudio del ministro revisor, quien no puede detenerlo por más de diez días, para preparar el proyecto de sentencia de que ha de dar cuenta; y devuelto, el Presidente señalará día en que ha de tener lugar la revisión, observándose para ésta riguroso orden cronológico en cada una de las secretarías.

Artículo 752. El primer término señalado en el artículo anterior, es improrrogable para los interesados, quienes desde luego pueden presentar alegatos. El Tribunal Pleno, tratándose de negocios de libertad personal ó de otros urgentes, puede restringir los plazos ya señalados, así como respecto de expedientes muy voluminosos ó que contengan cuestiones difíciles, puede ampliar el segundo; pero de modo que después de esa prórroga la revisión no se demore más.

Artículo 753. Al hacerse la revisión, la Suprema Corte puede con calidad de para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que se hayan cometido, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; en este caso señalará nuevo término para la revisión, al recibirse el expediente.

Artículo 754. La revisión de un juicio de amparo no puede verificarse en Tribunal Pleno, sin la concurrencia, cuando menos, de nueve de los ministros. En ella, el secretario dará cuenta de la resolución que ha de revisarse, con las demás constancias del expediente que se estimen necesarias y del proyecto de sentencia del ministro revisor. En este acto, si alguno ó varios de los ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno ó dos turnos de la secretaría respectiva, permaneciendo entre tanto el expediente en poder de ésta, á disposición de los ministros. Transcurrido el término fijado, se pondrá á discusión el nego-

cio; y suficientemente discutido, á juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá á la votación nominal en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la resolución del Juez de Distrito. Siempre que los interesados hayan presentado en sus alegatos ó se proponga en la discusión por alguno de los ministros alguna de las causas de improcedencia, la votación se tomará de preferencia sobre este punto.

Artículo 755. Inmediatamente después de la votación, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se concede, se niega ó se sobresee respecto de él. Cuando el proyecto del ministro revisor fuese aprobado, lo será la sentencia; en caso contrario, el Presidente designará el ministro que la ha de redactar, y expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta así como el número de votos que haya habido en pro y en contra.

En toda sentencia de la Suprema Corte se expresará quién ha sido el ministro ponente.

Artículo 756. La revisión se extenderá á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado.

Artículo 757. Cuando al revisar cualquier acto del Juez de Distrito, la Corte encontrare que no se ha sujetado en sus resoluciones á lo que dispone este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal de Circuito competente.

Artículo 758. Siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia ó sobreseimiento aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte, al Tribunal competente.

Artículo 759. La Suprema Corte de Justicia, y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya

incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

Artículo 760. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar á dicha autoridad á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte lo que esa garantía exija.

Artículo 761. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Artículo 762. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el Tribunal revisor.

SECCIÓN X

Del amparo contra actos judiciales del orden civil

Artículo 763. El amparo en asuntos judiciales del orden civil, sólo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución general de la República, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación. En este caso se observarán la tramitación y los requisitos establecidos en este Código para la sustanciación y término del juicio de amparo.

Artículo 764. Cuando en la iniciación ó en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considerare agraviado por reputar violada en su persona ó intereses alguna garantía individual por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes:

I. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando á la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad, sean debidamente consideradas;

II. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación;

III. Que si en la iniciación ó en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado.

Artículo 765. Para los efectos de las disposiciones de esta sección X, se deberá entender por actos judiciales del orden civil:

I. Toda resolución judicial de carácter civil dictada en juicio del mismo orden;

II. Toda resolución que, aunque dictada en juicio criminal, tenga por objeto único la responsabilidad civil del acusado.

Artículo 766. El acusador ó denunciante en un juicio del orden penal podrá intentar el juicio de amparo únicamente por inexacta aplicación de la ley contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil; la resolución que en dichos amparos se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hagan los Tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado.

Artículo 767. El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, á pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse á los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

Artículo 768. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá llenar los requisitos siguientes:

I. Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute ó trate de ejecutar;

II. Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda;

III. Si se trata de inexacta aplicación de ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley, fue aplicada con inexactitud; ó bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado, no se aplicó;

IV. En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá explicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado. Si la queja se funda en la violación de alguna garantía constitucional, para cuyo examen sea indispensable investigar previamente si se aplica la ley con inexactitud en el caso de que se trate, el amparo quedará sujeto á los requisitos exigidos en la fracción III y en la presente.

Artículo 769. Si la demanda no llena los requisitos expresados en el artículo anterior, el Juez procederá conforme á lo prevenido en el artículo 729 de este Código.

Artículo 770. El auto del Juez desechando una demanda por falta de los requisitos que señala esta sección, deber precisamente expresar cuáles son esos requisitos omitidos, á fin de que la parte pueda subsanarlos dentro del término hábil. El Juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido

do á la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte al revisar el auto relativo.

Artículo 771. Cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente sin los requisitos legales; y si así lo hiciere el Juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuere éste el que hay; hecha la reclamación, resolverá lo que proceda. En este caso, si el auto del juez fuera desechando la demanda, remitirá el expediente á la Corte para su revisión. Si fuere admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva. El agente del Ministerio Público y el Juez, el primero para pedir, y el segundo para dictar su resolución, gozarán del término de veinticuatro horas improrrogables.

Artículo 772. La personalidad en el juicio de amparo contra la resolución judicial de carácter civil, se acreditará en la forma que lo exija la ley local respectiva, en el juicio á que corresponda la resolución reclamada en el amparo, ó en la forma que este Código determina.

Artículo 773. Las partes podrán pedir el término probatorio. El Juez en su caso, y las partes en el suyo, deberán necesariamente fijar con toda claridad el hecho ó hechos que se vayan á probar. Las partes en el acto que se les notifique la concesión del término probatorio, si la notificación se hace personalmente, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se hace por medio de cédula, expresarán la clase de la prueba que van á rendir y fuera de ella ninguna otra será admisible.

Artículo 774. La interpretación que los Tribunales hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de Derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

Artículo 775. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de 15 días contados desde el siguiente al en que fuere notificado el quejoso. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán 90 días si residen en la República, y 180 si estuvieren fuera de ella. No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo, ó hubiesen señalado casa para las notificaciones.

Artículo 776. Si la sentencia causa del amparo, no hubiese sido notificada y se prueba, en el curso del juicio, que el quejoso tuvo conocimiento de dicha sentencia, el término expresado en el artículo anterior, se computará desde la fecha en que se pruebe haber tenido el quejoso ese conocimiento.

SECCIÓN XI

De la ejecución de las sentencias

Artículo 777. Pronunciada la ejecutoria, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. En casos urgentes en que la Corte lo estime necesario, podrá ordenar por telégrafo la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 778. Si la sentencia se refiere á individuos pertenecientes al Ejército por violación de la garantía de la libertad personal, la autoridad revisora dará aviso de lo substancial de la sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento. Esto, sin perjuicio de que el Juez de Distrito remita la ejecutoria á dicha Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia.

Artículo 779. El Juez de Distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, ó en vía de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Cuando á pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, el Juez procederá como lo previene el artículo 479.

Artículo 780. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas ó proceder ilegal, de la autoridad responsable, ó de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el Juez de Distrito instruirá proceso á la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme á la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación ó de los estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva para que procedan conforme á sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado.

Artículo 781. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra libertad individual ó por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podrá mandarse archivar por el Juez de Distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada.

Artículo 782. Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno ó algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.

Artículo 783. Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso ó por

defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725.

Artículo 784. El que se considere perjudicado por exceso ó defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al Juez del Distrito, si se trata de la autoridad responsable.

SECCIÓN XII

De la Jurisprudencia de la Corte

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se

ocupará en el estudio del punto relativo á la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir ó rechazar la mencionada jurisprudencia.

SECCIÓN XIII

De la responsabilidad de los juicios de amparo

Artículo 789. Los Jueces de Distrito son responsables en los juicios de amparo, por los delitos que cometan, ya en la sustanciación, ya en las sentencias de los juicios, en los términos que lo define y castiga el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, al tratar de la responsabilidad de funcionarios públicos y este capítulo en los casos que tiene previstos.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán responsables cuando infrinjan la presente Ley, en los términos de la reglamentaria de 3 de noviembre de 1870.*

Artículo 790. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. Si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia ó descuido, el Juez podrá ser suspendido en su empleo por un término que no excederá de seis meses.

Artículo 791. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con pena privativa de libertad de tres meses á un año; si ha obrado únicamente por negligencia ó

* N. del E. Se refiere a la Ley del Congreso General sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Consultable en: *Legislación Mexicana ó Colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano*. Tomo XI. Imprenta de comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo). México, 1879, p. 189.

descuido, podrá ser suspenso en su empleo por un término que no exceda de seis meses.

Artículo 792. El Juez que excarcele á un preso en contra de lo prevenido en el artículo 718, será destituido de su empleo. Si de las diligencias del proceso aparece que con el hecho expresado cometió algún otro delito, sufrirá además las penas que para él designe el Código Penal.

Artículo 793. El Juez que no dé curso oportuno á la petición de que hablan los artículos 724, 725, 783 y 784, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso en su empleo por un término que no exceda de tres meses.

Artículo 794. La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al Juez de Distrito, se castigará con suspensión de empleo de uno á tres meses, quedando, además, el Juez obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 795. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.

Artículo 796. La infracción de los artículos de este Capítulo que no tenga pena señalada, se castigará por medio de las siguientes correcciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia:

I. Amonestación;

II. Multa de 5 hasta 500 pesos.

III. Suspensión de empleo desde uno hasta 30 días. Los funcionarios que deban ser enviados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el Tribunal competente en los términos que para los demás casos de responsabilidad determinan las leyes; pero solamente podrá procederse contra ellos por consignación de la Suprema Corte.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Este Código comenzará á regir el 5 de febrero del año de 1909.

Artículo 2º. El recurso de casación que se interponga antes de la expresada fecha, se regirá por el Código de 6 de octubre de 1897.

Artículo 3º. Los términos pendientes en 5 de febrero de 1909, se computarán conforme á la ley que se reforma.

Artículo 4º. Quedan derogadas las leyes de procedimientos federales en e ramo civil, anteriores á esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de diciembre de 1908.

PORFIRIO DÍAZ.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.- Presente.